

## INFORME DEL CONSEJO DE MEDICOS DEL PAIS VASCO en relación al Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesionales Tituladas, sobre el procedimiento de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del País Vasco.

Por el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, y atendiendo a la petición de creación del Colegio de Terapeutas Ocupacionales del País Vasco, se remite el expediente en cuestión para proceder a informar sobre la oportunidad y conveniencia de continuar con el procedimiento previsto en el Decreto 21/2004, de 3 de febrero, para la creación del citado colegio.

Revisado el proyecto de estatutos del Colegio que se pretende constituir, debemos indicar y resaltar las siguientes cuestiones de interés que deben ser tenidas en cuenta por la Administración competente.

En primer lugar, es de destacar una laguna estatutaria que se observa en el artículo 2 cuando dice que sólo tendrá la consideración de Terapeuta ocupacional la persona que esté en posesión de cualquiera de los títulos que se mencionan seguidamente, y cumpla el deber de colegiación previsto en el artículo 20 para el ejercicio profesional.

En el apartado 2 del citado artículo 2, se dice : Dichos títulos son los siguientes: ...

Y no se hace mención a ningún título, siendo esta una cuestión de obligado cumplimiento, ya que la creación de un colegio profesional va íntimamente ligada a la existencia o tenencia de un título profesional, de Diplomado o Licenciado.

Siguiendo este mismo criterio, el artículo 12 señala al hablar de los requisitos para la colegiación, el de estar en posesión de alguno de los títulos que se mencionan en el artículo 2, que como hemos visto, no señala ninguno.

También resulta incongruente que los estatutos aludan a la posesión de varios títulos cuando el de Terapeuta Ocupacional es único y está contemplado tanto en la Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias, artículo 2.2.b) como en el Real Decreto 1420/1990, de 26 de Octubre estableciendo el Título Universitario de Diplomado en Terapia Ocupacional, actualizada mediante Real Decreto 1591/1997 de 10 de Octubre.

Así, p.e. la norma de creación del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la Comunidad Foral de Navarra, establece en su Artículo 3 que podrán integrarse en el Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de Navarra, quienes estén en posesión del título de Diplomado en Terapia Ocupacional regulado en el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

Lo mismo ocurre con la creación del Colegio de terapeutas de Aragón, indicando sus estatutos colegiales en el artículo 3 que el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón tendrá su ámbito de actuación en todo el territorio aragonés, e integrará en su territorio a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados Terapeutas Ocupacionales, es decir, aquellos que posean la diplomatura en Terapia Ocupacional o aquellos cuyo título haya sido debidamente homologado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 5 de diciembre de 1995, (donde se declaraba que el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, era equivalente u homologado al título de Diplomado en Terapia Ocupacional, a la vez que se determinaban los requisitos que permitían a quienes poseían el diploma o título de Terapeuta Ocupacional, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, homologar el mismo al título de Diplomado en Terapia Ocupacional).

Dejar abierta la posibilidad de contemplar un elenco de títulos para ejercer la profesión colegiada de Terapeuta Ocupacional, vislumbra un peligro para el resto de profesiones sanitarias, incluida la de médico, porque bien pudiera ser que se establezca también este título para el ejercicio de dicha profesión con lo que un médico colegiado en su colegio profesional también deba estar colegiado en el que se pretende crear para realizar las funciones establecidas, a tenor de lo establecido en el artículo 20 del borrador de estatutos, que contempla la pertenencia obligatoria para el ejercicio profesional de Terapia Ocupacional.

Por otra parte, entendemos que sobre el artículo 26 que bajo la denominación de Colisión con otros titulados, establece una regulación sui géneris sobre el intrusismo profesional.

Salvo estas excepciones aludidas, el proyecto de estatutos presentado no supone confrontación con los profesionales médicos colegiados en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.

En Bilbao, a 15 de Febrero de 2.006

Rafael Olalde Quintana  
SECRETARIO C.M.P.V.-E.S.K.